

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 115 - 2016-GRA/GG-ORADM

1 6 JUN. 2016

Ayacucho,

VISTO:

Visto el **Decreto N° 5849**-2016-ORADM, Carta N° 003-2016/CSAC, Carta N° 126-2016-GRA/GG-ORADM, Opinión Legal N° 142-2016-GRA/GG-ORAJ-GFRE, Contrato N° 111-2015-GRA-SEDE CENTRAL-UPL e Informe N.° 36-2016-GRA-GG-ORADM/RAAV, y;

CONSIDERANDO:

Que, en el marco de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, del Capítulo XIV y Título IV de la Ley N° 27680, Ley de Reforma Constitucional sobre Descentralización, y el artículo 2° de la Ley 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, los gobiernos regionales corresponden a un nivel de gobierno por la naturaleza descentralizada del Estado Peruano, por lo mismo son personas jurídicas de derecho público y con prerrogativas de autonomía política, económica y administrativa, dentro del marco de las facultades conferidas, por lo que para la administración económica y financiera está constituido en pliego presupuestal;

Que, mediante Carta N° 003-2016/CSAC, presentada con fecha 27 de mayo de 2016 (Exp. N° 012219) el Representante Legal del Consorcio H&V solicita la reconsideración a al Carta 126-2016-GRA/GG-ORADM, toda vez que mediante Carta N° 001-2016/CONSORCIOH&V, presentado con fecha 01 de febrero de 2016, el representante legal del mencionado contratista solicita la devolución de penalidades, argumentando que indebidamente se le impuso la aplicación de la penalidad en la ejecución del Contrato N° 111-2015-GRA-SEDE CENTRAL-UPL, referida a "Contratación del Servicio de Instalación de Mamparas Fija-Móvil y Puertas Batientes de Cristal, según especificaciones técnicas de la Meta 212: Construcción del Terminal Terrestre Interprovincial, Zona Norte Totora, Distrito Jesús Nazareno, provincia Huamanga - Ayacucho", la misma derivado de la ADS N° 31-2015-GRA-SEDE CENTRAL. Por su parte la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal, a folios 11, procedió calcular la penalidad correspondiente, concluyendo que el contratista ha incurrido en 38 días de retraso injustificado, por lo que en aplicación del artículo 165 del Reglamento del Decreto Legislativo 1017, se le aplica la penalidad ascendente a la suma de S/. 14,963.59. Ante tal situación legal configurado al Consorcio antes mencionado, éste presentó la Carta Nº 001-2016/CONSORCIOH&V, la misma que le fue respondido mediante Carta Nº 126-GRA/GG-ORADM, comunicándole la improcedencia de la devolución de penalidades, toda vez que dicha respuesta fue en mérito a los siguientes documentos: 1) Opinión Legal Nº 142-2016-GRA/GG-ORAJ-GFRE, que recomienda la improcedencia de la devolución de penalidades, 2) Informe Nº 66-2016-GRA/GG-ORADM-OAPF-UPL, 3) Carta 07-GRA-GRI-SGO-CTTIZN/VECD-RO, presentado con fecha 29 de febrero de 2016 y, 4) Informe N° 22-2016-GRA/GG-ORADM-OAPF-UPA-MHA. Cabe precisar, con fecha 15 de octubre de 2015 (Expediente N° 024166), el representante legal del Consorcio H&V solicita la ampliación del plazo contractual, argumentando que requiere concluir con la conclusión de la instalación de mamparas, por motivos que falta la culminación del empastado y pintura de la fachada exterior e interior de los ambientes, toda vez que no es posible avanzar con la instalación de los vidrios, la misma que mediante Informe N° 41-2015-GRA-GGR/GRI-SGO-TNM-RO, de fecha 28 de octubre de 2015, pronuncia la improcedente la ampliación del plazo solicitado;

Que, sobre el particular, el artículo 151° del Reglamento del D. Leg. 1017 establece que durante la vigencia del contrato, los plazos se computarán en días calendarios, además, precisa que, de ser necesario, podrá recurrirse supletoriamente a las disposiciones contenidas en los artículos 183 y 184 del Código Civil y, estas últimas normas, precisamente el numeral 5 del artículo 183 del Código Civil establece que El plazo cuyo último día sea inhábil, vence el primer día hábil siguiente.









En efecto, en primer lugar, el Informe N° 41-2015-GRA-GGR/GRI-SGO-TNM-RO, ha sido emitido fuera del plazo que estableces el artículo 201 del Reglamento del D. Leg. 1017, segundo, al mencionado Informe de recomendación no existe pronunciamiento expreso mediante resolución, por parte de la Entidad;

Que, sin embargo, debe quedar claro, que para la solicitud de ampliación del plazo la normativa de contracción pública establece causales específicas. En este caso, el artículo 41 del D. Leg. 1017 en concordancia con el artículo 200 del Reglamento menciona que las causales son: 1) atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista, 2) atrasos en el cumplimiento de las prestaciones por causas atribuibles a la Entidad, 3) caso fortuito y fuerza mayor debidamente comprobado y, 4) cundo se aprueba la prestación adicional de la obra. En el caso materia del presente, el Consorcio H&V no ha precisado ni identificado la causal o causales de la ampliación del plazo, por lo mismo la sola presentación no es suficiente para alegar el derecho a la ampliación del plazo, ya que las normas de contratación con el Estado es de orden público;

Que, en tal sentido en concordancia con el artículo 165 del Reglamento del D,. Leg. 1017, la penalidad por mora se aplica automáticamente, la Entidad debe verificar si el contratista se ha retrasado injustificadamente en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato o no; para lo cual, la Entidad debe resolver las solicitudes de ampliación de plazo que se hubieran presentado, previamente a efectuar el pago respectivo; esto debido a que el monto de la penalidad por mora debe deducirse de los pagos a cuenta, o del pago final, o en la liquidación final del contrato, según corresponda en cada caso. Por tanto, cuando la Entidad resuelva en el sentido de aprobar la ampliación del plazo contractual y siempre que la ejecución de la prestación se haya cumplido dentro de dicho plazo, no aplicará la penalidad por mora; de lo contrario, deberá deducir el monto de la penalidad por mora de los pagos a cuenta, o del pago final, o en la liquidación final, o de ser necesario del monto resultante de la ejecución de las garantías de fiel cumplimiento o por el monto diferencial de propuesta, según corresponda; siendo así deviene en **improcedente** la reconsideración para la devolución de la penalidad aplicada;







Que, asimismo debe tenerse presente que, de conformidad al artículo 176 del Reglamento del D. Leg. 1017 la recepción y conformidad es responsabilidad del órgano de administración o, en su caso, del órgano establecido en las Bases, sin perjuicio de lo que se disponga en las normas de organización interna de la Entidad., por su parte, el primer párrafo del artículo 181 del Reglamento dispone que la Entidad deberá pagar las contraprestaciones pactadas a favor del contratista en la oportunidad establecida en las Bases o en el contrato. Para tal efecto, el responsable de dar la conformidad de recepción de los bienes o servicios, deberá hacerlo en un plazo que no excederá de los diez (10) días calendario de ser éstos recibidos. De las disposiciones citadas, se desprende que el órgano de administración o aquel establecido en las Bases es el responsable de recibir los bienes y/o servicios, y de emitir la respectiva conformidad de la prestación al contratista en un plazo máximo de diez (10) días calendario desde que recibe los bienes y/o servicios. Cabe precisar que la finalidad de establecer un plazo máximo para que las Entidades otorquen la conformidad de la prestación al contratista es asegurar que éste obtenga un pronunciamiento oportuno de la Entidad sobre el cumplimiento de la prestación o prestaciones a su cargo en las condiciones pactadas, de tal manera que pueda tener derecho al pago respectivo. En tal sentido, la oportunidad de pago, en aplicación del artículo 180 del Reglamento antes mencionado se realiza posterior a la ejecución de la prestación en las condiciones pactadas, caso contrario se aplicará las penalidades correspondiente y/o resolver el contrato por incumpliendo de las causales establecidas en el artículo 168 del Reglamento del D. Leg. 1017;

Que, con respecto a la aplicación de la penalidad por mora, el artículo 165° del Reglamento de la Ley de Contrataciones prescribe, que en caso de retraso injustificado en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, la Entidad le aplicará al contratista una penalidad por cada día de atraso, hasta por un monto máximo equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato vigente o, de ser el caso, del ítem que debió ejecutarse. En este sentido, la normativa de contrataciones del Estado ha previsto la aplicación de una penalidad por mora al contratista que, injustificadamente, se retrase en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato;

Que, en efecto, debe precisarse que el retraso en la ejecución de las prestaciones objeto del



contrato, será injustificado cuando no se haya solicitado la ampliación del plazo contractual o cuando habiéndose solicitado no haya sido aprobado por no verificarse ninguna de las causales previstas en el Reglamento: artículo 175 para el caso de bienes y servicios, y artículo 200 para el caso de obras;

Que, asimismo, el segundo párrafo del artículo 175 del Reglamento, y el primer párrafo del artículo 201 del Reglamento, establecen los plazos y procedimiento para la solicitud de ampliación de plazo contractual por parte del contratista, así como para que la Entidad resuelva tal solicitud; en tal sentido, cabe resaltar que, mientras en el caso de bienes y servicios para que el contratista pueda solicitar la ampliación del plazo contractual la aprobación del adicional debe habérsele notificado o el hecho o evento generador del atraso o paralización debe haber cesado, siendo que este último supuesto puede ocurrir con anterioridad o posterioridad al término del plazo originalmente pactado sin que ello dependa de la voluntad del contratista; en el caso de obras, el contratista necesariamente debe presentar su solicitud antes del vencimiento del plazo originalmente pactado en el contrato, sea que el hecho o evento generador del atraso o paralización supere o no el vencimiento de

Que, estando a los fundamentos expuestos, en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias mediante Leyes N°s 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981 y la Ley N° 30305, Ley de Reforma de los artículos 191, 194, 203 de la Constitución Política del Estado el cual modificó la denominación de "Presidente Regional" a Gobernador Regional y de "Vice Presidente Regional" a Vice Gobernador Regional, así como en concordancia con la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y, en mérito a la Resolución Ejecutiva Regional N° 022-2016-GRA/PRES, de fecha 07 de enero de 2016;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE, la reconsideración a la Carta N° 126-GRA/GG-ORADM, de fecha 06 de mayo de 2016, peticionada por el Representante Legal del CONSORCIO H&V, mediante Carta N° 003-2016/CSAC, de fecha 27 de mayo de 2016, sobre devolución de la penalidad aplicada en la ejecución del Contrato N° 111-2015-GRA-SEDE CENTRAL-UPL.

ARTÍCULO SEGUNDO.- INSERTAR, la presente resolución al expediente del Contrato N° 111-2015-GRA-SEDE CENTRAL-UPL, formando parte integrante de la misma.

<u>ARTÍCULO TERCERO</u>.- DISPONER, que la Secretaría General cumpla con notificar al contratista, a través de su Representante Legal, <u>Olindo Huamaní Vega</u>, en su domicilio consignado en el Contrato antes mencionado, <u>Jr. Tres Máscaras N° 136, interior "D" - Ayacucho;</u> asi como a las demás instancias de la Entidad.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

GOBIERNO REGIONAL

. Adm. ERICZON ALMEPDA PABLO Director Regional de Administración



